



T. S. J. GALICIA CON/AD SEC. 1  
A CORUÑA

SENTENCIA: 00401/2010

PONENTE: D<sup>a</sup> DOLORES RIVERA FRADE

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 88/2007

RECURRENTE: ASOCIACION GALEGA DE MEDICINA FAMILIAR E  
COMUNITARIA (AGAMEFC)  
ADMINISTRACION DEMANDADA: SERVICIO GALEGO DE SAUDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA. - Pte

DOLORES RIVERA FRADE

PEDRO J. FERNANDEZ DOTU

A CORUÑA, catorce de Abril de dos mil diez.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 88/2007, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por la ASOCIACION GALEGA DE MEDICINA FAMILIAR E COMUNITARIA (AGAMEFC), representada por la procuradora D<sup>a</sup> ELENA MIRANDA OSSET, dirigida por el letrado D. PEDRO SUNYER BELLIDO, contra RESOLUCIÓN 19/12/2006 DEL SERVICIO GALEGO DE SAUDE SOBRE CONCURSO-OPOSICIÓN INGRESO CATEGORÍA MÉDICO DE FAMILIA DE ATENCIÓN PRIMARIA. Es parte la Administración demandada el SERVICIO GALEGO DE SAUDE, representado por el LETRADO DEL SERGAS.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> DOLORES RIVERA FRADE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se declare la nulidad del Apartado I "Formación" del Anexo V "Baremo de méritos" de la resolución de 19 de diciembre de 2006, de la Secretaría General del Servicio Gallego de Salud, por la que se convoca concurso-oposición para el ingreso en la categoría de médico de familia de atención primaria, que es objeto del presente recurso.

Wt/prain

20 ABR. 2010





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La Asociación recurrente en este procedimiento, Asociación Galega de Medicina familiar e comunitaria (AGAMFEC), impugna a través del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 19 de diciembre de 2006 de la Secretaría Xeral del Servicio Galego de Saúde, por la que se convoca concurso-oposición para el ingreso en la categoría de médico de familiar de atención primaria del Servicio Galego de Saúde.

Comenzando por el estudio de la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por el Letrado de la Xunta de Galicia en su escrito de contestación a la demanda, alega la falta de legitimación activa de la Asociación recurrente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 b), en relación con el 19.1 a), ambos de la LJOCA, al entender que si bien la estimación del recuso podría ir a favor de alguno de sus asociados, iría también en contra de otros pues tal como se desprende del artículo 11 de los Estatutos de la Asociación actora, ésta se haya integrada no sólo por especialistas en Medicina familiar y comunitaria (especialidad obtenida vía MIR) sino también por licenciados o doctores en Medicina que desarrollan su actividad en atención primaria o en el ámbito de competencias de la Medicina familiar y comunitaria.

No se puede compartir la conclusión a la que llega la Administración demandada, previa lectura del precepto estatutario antes señalado, alegando que la confrontación de intereses entre sus asociados que podría derivar de la estimación del recurso origen de este procedimiento, privaría a la Asociación de su legitimación colectiva ad causam, pues deberá ser en el seno de esta Asociación donde deba resolverse esa posible contraposición de intereses, pero no puede conducir a negarle legitimación para actuar en defensa, y para la consecución de los fines para los que ha sido constituida, como es el que se recoge en el artículo 6 de los Estatutos, objeto de cita expresa en el escrito de alegaciones presentado por la actora frente a la invocada inadmisibilidad, cual es el de promocionar y fomentar el progreso de la Medicina familiar y comunitaria como especialidad médica y como disciplina académica, y con tal fin ha impugnado el baremo de la convocatoria objeto de esta litis.

No se puede olvidar que el Tribunal Constitucional, en la reciente sentencia 102/2009, de 27 de abril, con cita de



otras anteriores como la 52/2007, de 12 de marzo, como conclusión de un estudio detallado de la doctrina de aquel Tribunal en relación con la legitimación activa de las asociaciones, ha razonado lo siguiente: «se ha venido exigiendo para apreciar la existencia de un interés legítimo de este tipo de personas jurídicas en orden a impugnar actos o disposiciones administrativas que, además de las condiciones que anteriormente se han señalado, exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes. Se recurrió a la noción de interés profesional para apreciar la legitimación activa de una Asociación de Fiscales para impugnar el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno en la STC 24/1987, 25 de febrero». Sentencia esta última en cuyo fundamento jurídico 3 advertimos que: «la Sentencia recurrida niega legitimación activa a la Asociación de Fiscales para recurrir contra un Decreto que promueve a la categoría de Fiscal del Tribunal Supremo a un miembro de la carrera fiscal... Dicha interpretación es claramente restrictiva y en tal sentido vulneradora del derecho fundamental de la asociación demandante y ello porque, al margen de que el acto de nombramiento recurrido tenga una proyección sobre intereses personales que sólo cabe ejercitar al que sea titular de ellos, no puede desconocerse que dicho acto también incide directamente en el interés profesional de que la promoción de los Fiscales se lleve a efecto por el procedimiento que la asociación estima haber sido desconocido por el Decreto recurrido, pues no puede ser extraño a este interés profesional el margen de discrecionalidad administrativa con que se realicen los ascensos y promociones en la carrera fiscal».

También el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este tema, citando aquí su sentencia de 18 de marzo de 2000, que a su vez cita la de 11 de marzo de 2000, aunque ambas referidas al tema de la legitimación activa de los sindicatos. Pues bien, en las citadas sentencias se analiza la evolución que ha ido experimentando el concepto de legitimación activa a medida que se ha ido acentuando la presión de los intereses colectivos o de grupo por encima de los meramente individuales en la gestión de los asuntos sociales. Se dice en esta sentencia del Tribunal Supremo que la regulación que hace la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, responde a la evolución iniciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ("ad exemplum", sentencia de 22 de diciembre de 1982) y continuada por el Tribunal Constitucional. En esta evolución ya es historia la sustitución del concepto de interés directo, que figuraba en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción de 1956, por el de interés legítimo que se encuentra en el 18 de la Ley actual. La Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 destaca que, entre las novedades más significativas de la Ley se encuentran los preceptos que regulan la legitimación, y que "el enunciado de supuestos da idea, en cualquier caso, de la evolución que ha experimentado el recurso contencioso-administrativo, hoy en día instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos y cualesquiera otros legítimos (...)" Se continúa diciendo que "El art. 19.1 de la Ley, al desarrollar esta designio, comienza reconociendo legitimación activa a las personas físicas o jurídicas que ostenten un



doctrina es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa, en el que la parte actora es una Asociación que actúa en defensa de los intereses de sus asociados, sino de todos al menos de parte de ellos, en cuanto que tanto los Sindicatos como las Asociaciones son depositarios de intereses colectivos concretos, abrumadoramente reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la del Tribunal Constitucional, como dice aquella sentencia, en la que se añade además que, en sus Estatutos hay eco suficiente de tales intereses colectivos, y que evidentemente, la legitimación no puede nacer simplemente de normas estatutarias, pues ello no dejaría de ser un flagrante intento de autoatribución de legitimación procesal que se ha rechazado en numerosas sentencias, tales como las de 17 de marzo de 1995 y 11 de junio de 1999.

Todo ello determina que no puede ser acogida la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa "ad causam" de la Asociación recurrente, invocada de contrario.

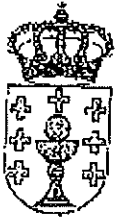
SEGUNDO. - Entrando a conocer ahora de la cuestión de fondo que se somete a estudio en esta litis, y partiendo de que el baremo que se recoge en el Anexo V de la convocatoria objeto de recurso establece que la puntuación máxima alcanzable por formación será de 10,5 puntos, y de que bajo el apartado 1.3 se valora con 7,5 puntos la formación especializada obtenida por el sistema de residencia en la especialidad de medicina familiar y comunitaria, alega la Asociación recurrente que con este límite en la puntuación máxima bajo el apartado de formación, los aspirantes que son especialistas vía MIR sólo pueden ver incrementada su puntuación bajo el apartado de formación en 3 puntos, es decir, que como máximo y sin tener en consideración los posibles méritos por la licenciatura, sólo se les valorarán 30 horas o 3 créditos de formación académica postgraduada, doctorado y formación continuada del total que cada aspirante pudiera acreditar. Entiende la actora que con ello se está limitando la formación de los especialistas que han completado el programa de residencia MIR. Pero es que además dirige su crítica frente al baremo de la convocatoria porque no establece ningún límite máximo de puntuación a alcanzar por el apartado de formación continuada, pudiendo obtenerse los 10,5 puntos (puntuación máxima por formación) sin necesidad de acreditar ni formación académica ni formación especializada. Y no sólo eso, sino que tampoco muestra su conformidad con la valoración que se hace en el baremo de los méritos por formación académica de postgrado (el examen de grado, los cursos monográficos de doctorado, los cursos de tercer ciclo o la suficiencia investigadora, o el grado de doctor), que a juicio de aquella parte deberían valorarse en el baremo siguiendo la equivalencia en créditos u horas que se recogen en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios.

Para dar respuesta a cada una de las críticas que se recogen en el escrito de demanda frente al baremo objeto de recurso, conviene tener presente, y en su conjunto, la valoración que se hace recoge bajo el apartado de "Formación":

"ANEXO V Baremo de méritos: 30 puntos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

1. Formación: 35% (10,5 puntos).

1.1. Académica:

a) Licenciatura:

Plan antigo: Por cada matrícula de honra: 0,5 puntos.

Por cada sobresaliente: 0,25 puntos.

Por cada notable: 0,10 puntos.

Non se valorará o sobresaliente cando se obtivese matrícula de honra.

A suma das puntuacións dividirase polo número total de materias avaliadas no plan de estudos, expresando o cociente con dous decimais.

Non se valoraran as materias de idioma, relixión, formación política e educación física.

Plan novo: A puntuación correspondente aos estudos de cada aspirante obterase mediante a aplicación do seguinte algoritmo:

$$0,5 Cn + 1 Cs + 1,5 Cmh$$

$$Ca + Cn + Cs + Cmh$$

As anotacións Ca, Cn, Cs e Cmh corresponden ao número total de créditos que na certificación académica estean adscritos a materias troncais e obrigatorias e nos cales, respectivamente, se obtiveron as cualificacións de aprobado, notable, sobresaliente e matrícula de honra. Non se puntuará o sobresaliente cando se obtivese matrícula de honra.

Non serán valorados os créditos correspondentes a materias optativas ou de libre elección/configuración.

A puntuación resultante exprésarase con dous decimais.

Non se valorarán as materias de idioma, relixión, formación política e educación física.

b) Posgrao.

Exame de grao (licenciatura): 0,10 puntos.

Premio extraordinario: 0,5 puntos.

Pola realización dos cursos monográficos de doutoramento: 0,10 puntos.

Pola realización dos cursos do terceiro ciclo ou por acreditar a suficiencia investigadora: 0,25 puntos.

c) Grado de doutor: 0,75 puntos.

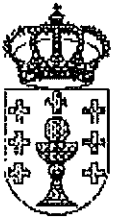
A valoración do grao de doutor excluírá a valoración dos cursos de doutoramento, dos do terceiro ciclo e/ou da suficiencia investigadora.

1.2. Continuada:

a) Pola asistencia, debidamente xustificada, a cursos de formación e perfeccionamento acreditados pola Comisión de Formación Continuada do Sistema Nacional de Saúde ou pola



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Comisión Autónoma, sempre que teñan un contido relacionado coas funcións propias da categoría e que estean dirixidos directamente á categoría a que se opta.

b) Pola asistencia, debidamente xustificada, a cursos de formación e perfeccionamento convocados e impartidos pola Administración estatal, autonómica, universidades, Inem, Cruz Vermella, colexios profesionais, organizacións sindicais ou avalados polo Sergas, sempre que teñan un contido relacionado coas funcións propias da categoría e que estean dirixidos directamente á categoría a que se opta.

c) Pola asistencia, debidamente xustificada, a cursos de formación continuada realizados en aplicación dos acordos de formación continuada das administracións públicas, sempre que teñan un contido relacionado coas funcións propias da categoría e que estean dirixidos directamente á categoría a que se opta.

-Por crédito: 0,10 puntos.

-Por hora: 0,010 puntos.

Para o caso de que o certificado indique os créditos e as horas de duración, a valoración realizarase sempre polos créditos que figuren neste.

Só se valoraran os cursos de formación realizados con posterioridade á obtención do título esixido para o acceso á categoría a que se opta.

Os cursos de prevención de riscos e de informática valoraranse en todas as categorías.

### 1.3. Especializada:

Por ter completado o período como residente do programa MIR (en España ou país da Unión Europea) ou ben ter completado o período de formación como residente nun centro estranxeiro cun programa reconecido de docencia para posgraduados na especialidade á que se presente e co título validado polo Ministerio de Educación e Ciencia: 7,5 puntos".

**TERCERO.** - De tal maneira se puede comprobar que baixo el apartado de "Formación", la formación que pueda acreditar cada aspirante en el proceso selectivo se valora con una puntuación total de 10,5 puntos, que representa el 35% de la valoración total de los méritos en la fase de concurso, respetando con ello los límites impuestos en el Decreto 206/2005, do 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servizo Galego de Saúde, cuyo artículo 22 (concurso), en su apartado segundo, dispone que "Los baremos de méritos se dirigirán a valorar las competencias profesionales de los aspirantes ajustadas a las funciones que van a desarrollar, a través de la valoración de los siguientes aspectos de su currículo profesional y formativo:

-Formación (pregraduada, posgraduada, especializada o continuada acreditada): 35% de la puntuación total del concurso.



-Experiencia profesional: 55% de la puntuación total del concurso.

-Otras actividades relevantes para el desempeño de las correspondientes funciones: 10% de la puntuación total del concurso (...)"

Dentro del límite máximo de 10,5 puntos que se asigna a la formación, la Administración debe repartirlos a su vez entre los distintos apartados en los que se subdivide el más genérico de formación, como son los de formación académica, formación continuada y formación especializada. No se puede afirmar, y no lo hecho la Asociación recurrente, siendo el único extremo con el que parece mostrarse de acuerdo, que la asignación de 7,5 puntos por formación especializada obtenida por el sistema de residencia en la especialidad de medicina familiar y comunitaria sea escasa. Pues bien, estando conforme con ella, tampoco puede entender desproporcionado o poco equitativo, el reparto de los otros tres puntos restantes con los que se puede alcanzar la puntuación máxima de 10,5 puntos entre los apartados de formación académica, y formación continuada.

Respecto de la formación continuada incurre la actora en un error cuando afirma en su demanda que con 3 puntos sólo se podrían valorar 30 horas de cursos, pues con esta puntuación se podrán valorar 300 horas teniendo en cuenta la asignación de 0.010 puntos por cada hora. Por su parte se contradice la actora cuando primero se queja de que sólo se valoran 30 horas (realmente 300 horas) de formación académica, o en general con 3 puntos como máximo a repartir entre la formación académica y la continuada, y luego se queja también de que el baremo no fija ningún límite máximo de puntuación a alcanzar por el apartado de formación continuada pudiendo obtenerse hasta 10,5 puntos sin necesidad de acreditar ni formación académica ni formación especializada; aunque evidentemente esta queja no está pensando en la situación de los especialistas vía MIR, que ya parten de 7,5 puntos, sino en los demás facultativos que no hayan obtenido la especialidad vía MIR. Frente a ello cabe decir que en todo caso el límite máximo bajo el apartado de formación viene determinado por los 10,5 puntos que fija el baremo, y para conseguirlos únicamente bajo el apartado de formación continuada se exigen 300 horas de asistencia a cursos, y además no de asistencia a cualquier curso de formación, como parece dar a entender la actora, sino de asistencia a cursos acreditados por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Saúde o por la Comisión Autonómica, o convocados e impartidos por Administraciones Públicas colegios profesionales, organizaciones sindicales y avalados por el Sergas, o realizados en aplicación de acuerdos de formación continuada de las administraciones públicas, y en todo caso que tengan un contenido relacionado con las funciones propias de la categoría y que estén dirigidos directamente a la categoría a la que se opta.

**CUARTO.** - Por último, por lo que se refiere a la puntuación otorgada bajo el apartado de formación académica, ha de darse la razón a la Administración demandada cuando dice que el Real Decreto 778/1998 se limita a regular lose



requisitos mínimos exigibles para la obtención y expedición del Título de doctor y otros estudios de postgrado, no estando prevista para ser utilizada como parámetro para la fijación atribuible al apartado de formación de postgrado en el baremo de méritos de un proceso selectivo. Pero es que además, de estimarse la pretensión de la actora, y de otorgar a la formación académica de postgrado una puntuación equivalente a los créditos y horas que se determinan en el Real Decreto 778/1998 (derogado por el Real Decreto 56/2005, a su vez derogado por el 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales), un candidato especialista vía Mir superaría la puntuación máxima de 10,5 puntos prevista como límite máximo bajo el apartado de formación, con solo acreditar el grado de doctor, lo que haría desproporcionada la puntuación asignada a esta formación de postgrado respecto de la que se pudiese acreditar bajo los otros apartados de formación académica y de formación continuada. No puede confundir la actora el ámbito académico en el que han de producir efectos los Reales Decretos antes citados, con el ámbito estrictamente profesional, y a efectos de selección de personal al servicio de la administración pública, en el que ha de surtir efectos el baremo objeto de recurso, lo que impide extrapolar al baremo impugnado los créditos y horas fijados en los citados textos reglamentarios.

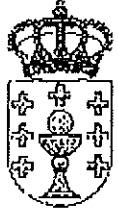
Por todo lo expuesto, el baremo objeto de estudio en esta litis no puede considerarse contrario al principio de igualdad que consagra el artículo 23.2 de la CE, en relación al acceso a la función pública, al no discriminar a quienes han accedido a la especialidad de médicos de familia por la vía de la formación MIR respecto de quienes hayan accedido a la misma especialidad por otras vías, de carácter excepcional, cuando precisamente los especialistas vía MIR parten de una puntuación de 7,5 puntos, de los 10,5 puntos que sirven de límite máximo para el apartado de formación, que representa más de un 70 %, y por tanto necesitarán acreditar un menor número de cursos bajo el apartado de formación para alcanzar aquella puntuación máxima.

Cierto es que la asignación de 7,5 puntos tampoco podría entenderse excesiva o desproporcionada, teniendo en cuenta la distinta formación recibida por un Médico de Familia -vía MIR- que la recibida por un Médico de Familia con certificado habilitante o que haya obtenido la especialidad por otras vías excepcionales. Un pretendida y alegada desproporcionalidad de tal puntuación fue rechazada en la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre de 2007 en los autos tramitados como Procedimiento Abreviado nº 78/07 del Juzgado Contencioso-administrativo nº DOS de Santiago de Compostela.

Ahora bien, si no se entiende contraria al principio de igualdad la asignación de 7,5 puntos a la formación especializada obtenida por el sistema de residencia en la especialidad de medicina familiar y comunitaria, tampoco vulnera este principio constitucional el reparto de puntuación que se recoge en el baremo litigioso bajo el apartado de "Formación" pues ni discrimina a quienes han accedido a la especialidad de médicos de familia por la vía de la formación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

MIR, ni genera resultados excesivamente gravosos o desmedidos (sentencias 110/93, 176/93 y 340/93, entre otras).

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

**QUINTO.**- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS** que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Galega de Medicina Familiar e Comunitaria (AGAMFEC) contra la resolución de 19 de diciembre de 2006 de la Secretaría Xeral del Servizo Galego de Saúde, por la que se convoca concurso-oposición para el ingreso en la categoría de médico de familiar de atención primaria del Servizo Galego de Saúde; sin hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup> DOLORES RIVERA FRADE al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, catorce de abril de dos mil diez.